



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Segunda. Sentencia 717/2023

EXP. N.º 04265-2022-PA/TC  
LIMA  
SANTIAGO MIGUEL REYNA  
CICCIA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Miguel Reyna Ciccía contra la resolución de fojas 173, de fecha 16 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de mayo de 2021 (f. 66), el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Penal con Subespecialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambiental de Lima, y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 20, de fecha 21 de enero de 2020 (f. 12), que dictó en su contra mandato de comparecencia restringida en el proceso que se le sigue en calidad de Gerente General de la empresa Cartones Villa Marina SA, como presunto autor del delito ambiental-delitos de contaminación en la modalidad de contaminación del ambiente en agravio del Estado (Expediente 02166-2019), y la Resolución de vista n.º 7, de fecha 22 de febrero de 2021 (f. 1), que confirmó la Resolución 20. Solicita la tutela de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 11 de junio de 2021 (f. 100), declaró improcedente la demanda, por considerar que no es competencia del juez constitucional efectuar una nueva reevaluación de las decisiones de fondo adoptadas por la judicatura ordinaria competente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04265-2022-PA/TC  
LIMA  
SANTIAGO MIGUEL REYNA  
CICCIA

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 8, de fecha 16 de junio de 2022 (f. 173), confirmó la apelada, por estimar que habría transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la expedición de la resolución cuestionada hasta el momento de la interposición de la demanda para entablar una demanda de amparo contra resolución judicial. Agrega que el proceso de amparo no constituye ni se puede convertir en una instancia adicional o instancia de revisión de las resoluciones judiciales emitidas en un proceso ordinario.

## FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, dado que la cuestionada resolución era firme desde su expedición —pues contra ella no procedía ningún otro recurso— y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes —pues confirmó el mandato de comparecencia restringida en contra del demandante, sujeto a reglas de conducta, recaída en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito ambiental-delitos de contaminación en la modalidad de contaminación del ambiente—, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.
2. Siendo esto así, comoquiera que la cuestionada resolución fue notificada al actor el 22 de febrero de 2021 (f. 1) y que la presente demanda fue interpuesta el 26 de mayo de 2021 (f. 66), esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44 del anterior Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos —que señalaba que «Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido»—, hoy previsto en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que se debe aplicar el artículo 7, inciso 7, del referido código (artículo 5, inciso 10, del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04265-2022-PA/TC  
LIMA  
SANTIAGO MIGUEL REYNA  
CICCIA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04265-2022-PA/TC  
LIMA  
SANTIAGO MIGUEL REYNA  
CICCIA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar lo siguiente:

1. En el caso en concreto, la resolución cuestionada fue notificada a la casilla electrónica del amparista el día 22 de febrero de 2021 e interpuso la presente demanda de amparo el 26 de mayo de 202; por lo cual, la demanda deviene en improcedente, toda vez que se interpuso fuera del plazo establecido.
2. No obstante ello, es menester señalar que la referida resolución contiene un mandato de comparecencia restringida sujeto a reglas de conducta en contra del actor, en su calidad de Gerente General de la empresa Cartones Villa Marina S.A., como presunto autor del Delito Ambiental – Delitos de Contaminación en la modalidad de contaminación del ambiente.
3. La comparecencia resulta una medida de coerción procesal que limita el derecho fundamental a la libertad personal debido a que el actor es sometido a medidas de aseguramiento para garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal. Así, se impone la obligación de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, pero también comprende la aplicación una serie de restricciones de conformidad al principio de proporcionalidad.
4. En ese orden de ideas, se evidencia que en la resolución cuestionada se ha justificado las razones para ordenar la comparecencia restringida al amparista. Siendo algunas de ellas, el hecho que no acudiera al llamado del Ministerio Público ni acudiera a la audiencia de presentación de cargos.
5. En función al principio de elasticidad, se “impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional exigir el cumplimiento de las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales”. (*cf.*: sentencia expedida en el Expediente 00266-2002-AA/TC, FJ 7). De ahí que, si bien la medida coercitiva del proceso ordinario se encuentra sustentada, resulta claro que limita



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04265-2022-PA/TC  
LIMA  
SANTIAGO MIGUEL REYNA  
CICCIA

el derecho a la libertad personal, por lo cual, es imperante tener en cuenta que se debe garantizar el acceso al derecho de defensa mediante la notificación efectiva y otorgando un plazo razonable para iniciar las acciones legales pertinentes.

6. En ese sentido, considero que en los supuestos en los que se cuestione una resolución judicial que afecte el derecho a la libertad personal, se deben analizar las referidas consideraciones con el fin de otorgar la mayor protección en el acceso a la justicia.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**